



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

LOGÍSTICA

Bogotá 14 de marzo de 2019

 Servicios Postales Nacionales
Red: FR-00006565-2019
Fecha: 11/03/2019 - 03:20 PM
Remite: PORTES DE COLOMBIA SAS
Destino: Secretaría general
Folios: 01

Señores
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Bogotá D.C.

Referencia: CONVOCATORIA PÚBLICA No. 002 DE 2019, Cuyo objeto es: "Servicio de transporte multimodal para la recolección y entrega de piezas postales y carga en ciudades sede regional, centros operativos, municipios (urbano y rural) que conforman las regionales Centro, Eje Cafetero, Nor-Occidente, Norte, Occidente, Oriente y Sur para la red de Servicios Postales Nacionales S.A., garantizando la adecuada prestación del servicio en el territorio nacional en condiciones de cobertura, accesibilidad, calidad y precio. **Así mismo los servicios adicionales que se requieran a nivel nacional**".

Estimados Señores:

ERNESTO MANCIPE ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **PORTES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit No. 830.006.177-3, por medio de la presente me permito presentar las siguientes observaciones en referencia a la propuesta presentada por la Empresa Nueva Transportadora Siglo XXI S.A.S., en relación a lo siguiente:

Observación No. 1.

En el numeral 2.31 denominada **EXPERIENCIA HABILITANTE** se señala lo siguiente: "El proponente deberá adjuntar hasta diez (10) certificaciones y/o contratos ejecutados en Colombia y/o respectivas actas de liquidación y/o recibido a satisfacción de los mismos. Dichos contratos deben haber sido ejecutados y/o liquidados dentro de los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de cierre de la

1



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

presente convocatoria pública, cuyo objeto guarde relación directa con el objeto a contratar y que la sumatoria de los valores de los contratos sea igual o superior a las descritas en la siguiente tabla (...)

Una vez expuesto lo anterior, es necesario indicar que el proponente SIGLO XXI, allega **dos actas de liquidación No. PPAI001-447-2016 y PPAL001-346-2016** de la FIDUPREVISORA S.A, en donde se indica que el CONTRATISTA en este caso SIGLO XXI, se obliga a "CONTRATAR PRECIOS FIJOS UNITARIOS, SIN FORMULA DE REAJUSTE, EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA A NIVEL NACIONAL, CON DIFERENTES CAPACIDADES, QUE INCLUYA CARGUE Y DESCARGUE DE SACOS DE FERTILIZANTE 15-15-15, PARA LA SEGUNDA ETAPA DE LAS ACCIONES DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN EN EL SECTOR AGRÍCOLA DERIVADAS DE AFECTACIONES GENERADAS POR EL FENÓMENO NATURAL DE SEQUÍA Y FENÓMENO DE EL NIÑO 2015-2016 (...)"

Es claro que dicha certificación no cumple con lo estipulado en el numeral 2.31 experiencia habilitante del pliego de condiciones, por cuanto ese objeto no guarda relación directa con el objeto a contratar en la convocatoria pública No. 002 de 2019 el cual es: "Servicio de transporte multimodal para la recolección y entrega de piezas postales y carga en ciudades sede regional, centros operativos, municipios (urbano y rural) que conforman las regionales Centro, Eje Cafetero, Nor-Occidente, Norte, Occidente, Oriente y Sur para la red de Servicios Postales Nacionales S.A., garantizando la adecuada prestación del servicio en el territorio nacional en condiciones de cobertura, accesibilidad, calidad y precio. Así mismo los servicios adicionales que se requieran a nivel nacional".

La pregunta obvia que atiende cualquier criterio de razonabilidad es: ¿Qué relación tiene el transporte terrestre de cargue y descargue de fertilizantes del sector agrícola, con el transporte multimodal de piezas postales? Claramente ninguna. Por lo anterior y para dar más claridad sobre la relación directa del objeto, se hace necesario analizar los siguientes conceptos:

1. Pieza postal: Recipiente (saca, canasta, caja, etc.) en el cual se agrupan los envíos con el fin de transportarlos entre los diferentes puntos de proceso postal. Su identificación es un marbete. Es la agrupación de envíos postales con un mismo origen y un mismo servicio.
2. Envío postal: Sobre, paquete o caja que es admitido con el fin de entregárselo a un destinatario.
3. El servicio de transporte de carga cumple la función de transportar de un lugar a otro una determinada mercadería. Este servicio forma parte de toda una cadena logística, la cual se encarga de colocar uno o varios productos en el momento y

2



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

- lugar de destino indicado. El transporte de carga forma parte de la cadena de distribución, ya que cumple con el transporte de los productos a un determinado costo (el cual es conocido como flete). Este traslado se realiza desde el punto de partida hacia el destino final de la mercadería, sin embargo la carga durante este trayecto pasará por lugares de embarque, almacenaje y desembarque.
4. Transporte Multimodal Nacional: Es el porte de mercancías por dos (2) modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un único contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega, ubicados ambos dentro del territorio nacional colombiano.
 5. Un fertilizante o abono es cualquier tipo de sustancia orgánica o inorgánica que contiene nutrientes en formas asimilables por las plantas, para mantener o incrementar el contenido de estos elementos en el suelo, mejorar la calidad del sustrato a nivel nutricional, estimular el crecimiento vegetativo de las plantas, etc.

Teniendo en cuenta los diferentes conceptos señalados es claro que no se encuentra ninguna relación directa entre el servicio de transporte multimodal para la recolección y entrega de piezas postales con el servicio de transporte terrestre de carga que incluye cargue y descargue de sacos de fertilizante 15-15-15. Son condiciones técnicas totalmente diferentes si se revisan los requerimientos de operación de cada uno de los servicios y las circunstancias diversas de cada uno de los procesos. Esta certificación aportada no es un transporte multimodal es un transporte de material fertilizante bajo la modalidad de transporte de carga terrestre lo cual sería loable si el proceso que nos ocupa fuera el transporte de carga de material biológico, insecticidas, pesticidas o abono, pero más aún si se trata única y exclusivamente de transporte terrestre.

Es claro que, la carga transportada obedece a algo completamente distinto a piezas postales y de por sí a la carga normal que desarrolla el objeto del contrato con servicios postales nacionales, nótese incluso como la exigencias de vehículos entre el contrato presentado por el oferente son diametralmente opuestas a los vehículos requeridos por servicios postales nacionales o acaso ¿Servicios postales nacionales permite el transporte de sus piezas postales en camionetas de estacas?

Pero si fuera poco el oferente no está mostrando si quiera experiencia alguna en transporte de sobres, cajas, documentos, notificaciones o mercaderías, es un transporte estrictamente terrestre que no garantiza desde ningún punto de vista la aplicación de transporte multimodal.

Obsérvese que la definición misma del transporte multimodal, contenida en el decreto 149 de 1999, muestra de tajo el problema de la experiencia que pretende acreditar el oferente, clara y expresamente no existe un contrato de transporte

3



ALTA CALIDAD EN SERVICIOS

Calle 16F No. 97-66 Bogotá
Kilómetro 3 Vía Funza Siberia Parque Industrial Galicia - Manzana C Bodega 7
Tels.: 826 76 83/7521/7304 - Cel.: 313 870 07 04 - 311 226 54 04
portesdecolombia@gmail.com - v.portes@hotmail.com - www.portesdecolombia.com





PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

Multimodal, pero más aún el transportador de material biológico no es en ningún momento un operador de transporte multimodal en los términos del decreto 149 de 1999 tal y como lo establece el artículo 2 del citado decreto.

Por tal virtud tener en consideración dicha experiencia, no solo violaría la normativa legal establecida en el decreto que reglamenta el transporte multimodal, si no que más grave aún no permitiría dar plena garantía que el oferente cuenta con la experiencia "directamente relacionada" con el objeto del contrato, tal y como establece el pliego de condiciones.

De la misma manera allegan certificaciones del Ministerio de Salud, donde se indica que suscribieron los contratos de prestación de servicios No. 393 del 09 de julio de 2015 y 976 de 2015 cuyo objeto es: "Realizar el Transporte Aéreo y Terrestre de los Insumos de Interés en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social". Dentro de las condiciones de estos contratos se encuentran servicios puerta a puerta sin vehículos refrigerados o servicios puerta a puerta con vehículos refrigerados. Factores de ponderación y requisitos técnicos totalmente diferentes a los solicitados en la convocatoria pública No. 002 de 2019.

Las condiciones técnicas del servicio de transporte terrestre que se indica en estos contratos aportados por la empresa SIGLO XXI indican que deberá entregar los biológicos, medicamentos y demás insumos directamente en los almacenes de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud del País.

Se señalan cadenas de frío y la disposición de vehículos refrigerados. Escenarios y contextos totalmente distintos, por cuanto en uno se habla de medicamentos y en el proceso que nos ocupa se requiere el servicio de transporte multimodal para la recolección y entrega de piezas postales, lo que en sí mismo no guarda ninguna similitud.

Como se observa en ningún momento guarda relación los objetos de dichos contratos, con lo establecido en el objeto de la convocatoria 002 de 2019, salta a la vista que en las obligaciones propias de los contratos presentados, el transportador de material refrigerado debía entregar y recoger material médico refrigerado para ingresarlo a una aerolínea.

Claramente esto no obedece en ningún sentido a transporte multimodal propiamente dicho, pero más aun no guarda relación alguna con las piezas postales o el material propio que establece la convocatoria pública 002 de 2019, es así como se evidencia que en dichos contratos lo que se estaba contratando por parte del ministerio de salud era la movilización refrigerada de muestras médicas, material biológico y medicamentos.



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

Es así como permitir al oferente el aporte de dichos contratos, no solo no permite evidenciar un efectivo cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones, si no que sería aceptar la abierta ilegalidad que el transporte refrigerado de medicamentos y muestras biológicas, es equivalente al transporte multimodal de mercaderías y piezas postales que se encuentra estrictamente regulado.

Es de recordar en este punto lo establecido por el consejo de Estado sobre la evaluación de propuestas:

“La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir.”

Por lo tanto esta experiencia resulta ineficiente para este proceso por cuanto esta empresa no es óptima para prestar los servicios requeridos ya que podría colocar en riesgo la operación y estabilidad financiera de la entidad Servicios Postales Nacionales S.A.

De la misma manera es claro que si se leen los contratos No. 393 del 09 de julio de 2015 y 976 del 23 de diciembre de 2015 se puede establecer que las obligaciones que debía cumplir el contratista en estos contratos son totalmente distintas ya que lo que estaban transportando son medicamentos y biológicos NO piezas postales, lo que hace que en sí mismo la normatividad y la preservación de los vehículos y de la operación sean totalmente incomparables a la solicitada en el proceso de convocatoria No. 002 de 2019.

Adicional a lo anterior los criterios técnicos que se establecen en los contratos y certificaciones de la empresa SIGLO XXI transportan una serie de insumos que no tienen el cubrimiento en el 100% de los municipios que se solicitan en la convocatoria pública No. 002 de 2019. Así mismo en dichas certificaciones y contratos se debió hacer una discriminación en cuanto al porcentaje del material biológico, medicamentos, piezas postales y carga propiamente dicha, para conocer realmente que tenía relación directa o no con el objeto de esta convocatoria.

Así mismo se encuentra que dentro del DECRETO NÚMERO 173 DE 2001 (FEBRERO 5 DE 2001) “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga” que es el que ocupa el cumplimiento del requisito de habilitación contenida en la convocatoria pública No. 002 de 2019, se indique que la habilitación autoriza el traslado de alimentos, biológicos, medicamentos o fertilizantes agrícolas, claramente y dentro de la normatividad



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

vigente se encuentra que estas modalidades son distintas y requieren de una acreditación distinta por cuanto estamos hablando de salud y bienestar de las personas, temas muy diferentes al envío de piezas postales. Con solo esto se encuentra que el ámbito de aplicación es totalmente diferente a lo solicitado en los pliegos de condiciones de la convocatoria pública No. 002 de 2019.

Se señala en los mencionados contratos aportados por la empresa SIGLO XXI, que el contratista debía garantizar el transporte vía terrestre en vehículos de acuerdo con las características de los insumos a transportar y demás normatividad vigente, especialmente la establecida en materia de Transporte (Decreto 173 del 2001), y demás normas que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, entre otras. Este Decreto mencionado reglamenta parcialmente los títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas y la normatividad exigida en la convocatoria pública No. 002 de 2019 es totalmente diferente, entre algunos apartados podemos señalar el siguiente:

2.9 CRITERIOS TECNICOS Y CALIDAD DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL.

“Con motivo del proceso que se está adelantando para la convocatoria pública de contratación del suministro de transporte multimodal, resulta pertinente mencionar que con motivo de la entrada en vigencia del Decreto 1078 del 26 de Mayo de 2015 y las Resoluciones 1552 y 3844 de 2014 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones-TIC, es necesario que al momento de la adjudicación se deberá dar cumplimiento explícito a los indicadores técnicos y de calidad establecidos para la prestación del Servicio Postal Universal y por ende del servicio público de correo”.

Lo anterior demuestra que tanto las actas de liquidación como los contratos No. 393 y 976 de 2015, no guardan la más mínima relación con el objeto solicitada en la convocatoria pública No. 002 de 2019, por cuanto los criterios técnicos y de calidad son totalmente contrarios ya que uno es servicio público de correo (piezas postales) y los presentados por la empresa de SIGLO XXI obedecen a fertilizantes del sector agrícola, biológicos y medicamentos. El alistamiento y la operación que debe realizarse para productos biológicos, medicamentos y fertilizantes son totalmente diferentes a realizar un transporte de carga de piezas postales, están basados en una normatividad diferentes y unos requerimientos que no guardan ninguna similitud, por lo tanto esta experiencia no puede ser válida para el proceso que nos ocupa ya que no está cumpliendo con lo solicitado en el pliego de condiciones y de



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

aceptarse la entidad estaría colocando en riesgo la operación y el presupuesto económico que ha sido asignado.

Por ello ponemos de presente los preceptos jurisprudenciales que el consejo de estado ha señalado en materia de violación al principio de Economía:

*"Es una manifestación del principio de economía que rige los contratos de la administración, en la medida en que su cabal cumplimiento garantiza que la ejecución del futuro contrato, en las condiciones razonablemente previsibles, se adelantará sin tropiezos, dentro de los plazos y especificaciones acordados, puesto que la correcta planeación allana el camino para evitar las múltiples dificultades que se pueden presentar alrededor de las relaciones contractuales de las entidades estatales. Contrario sensu, el incumplimiento de este deber se traducirá en una errática ejecución contractual, que se enfrentará a diversos obstáculos e inconvenientes, los cuales a su vez se pueden traducir en demoras y sobre costos en la obtención del objeto contractual en cuestión, todo lo cual, obviamente, atenta contra el mencionado principio de economía que debe regir en la contratación estatal"*¹

Por lo anterior, el régimen de contratación administrativa establece unos procedimientos de selección de contratistas, con el fin de elegir la mejor propuesta de una manera totalmente objetiva, garantizando la libre concurrencia u oposición, para que ejecute el proponente que ofreció a la entidad estatal la mejor propuesta ejecute el respectivo contrato. Es por ello, que, para seleccionar la mejor oferta de manera objetiva en un proceso de selección, es exigible por mandato legal ciertos requisitos, unos habilitantes que determinan la aptitud del proponente para participar en la adjudicación del contrato, y otros calificables o ponderables, que dan lugar a determinar la oferta más favorable para la entidad y así adjudicar el contrato. Por lo anterior es importante definir que son los requisitos habilitantes:

a. Requisitos Habilitantes: Los requisitos habilitantes son aquellos requisitos que miden la condición o aptitud del particular proponente para celebrar contratos con el estado, de manera tal que reuniendo tales condiciones mínimas necesarias pueda participar en un proceso de selección transparente y objetivo, puede llegar a

¹ Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Consejo de estado sección tercera Radicación: 66001-23-31-000-1999-00435-01 (24.809)



MINISTERIO DE
TRANSPORTE



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN DE
TRANSPORTE



Intertek





PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

hacerse acreedor de una adjudicación y suscripción de un contrato con el Estado, requisitos plasmados en el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, siendo los siguientes:

- Capacidad jurídica
- Experiencia
- Capacidad financiera y Capacidad Organizacional.

Y en el caso que nos ocupa es dable señalar el significado de Experiencia, definiéndola como aquel conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato.

Subsanabilidad de Requisitos Habilitantes:

A partir del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, surgieron problemas interpretativos por parte del Consejo de estado. En concepto No. 927 de 2008, emitido por la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado, al referirse a la subsanabilidad de requisitos habilitantes, dejo planteado la importancia de la primacía de lo sustancial sobre toda formalidad, donde los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia, son subsanables, con el fin de garantizar los principios de transparencia e igualdad para todos los oferentes. Seguidamente, el citado concepto, frente al cumplimiento de los requisitos que debía acreditar los proponentes antes del cierre del proceso de selección señaló que aquel oferente que se presente en un proceso de contratación debe cumplir para la fecha en que "se cierra el proceso" con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. Pues como se establece en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, "las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.

Lo anterior demuestra que este requisito habilitante de experiencia es un factor de comparación entre las propuestas y constituyen un factor importante de escogencia, por lo tanto no es un requisito que pueda subsanarse, toda vez que estaría mejorando su propuesta y esto violaría todos los principios de la contratación estatal.

Como se puede denotar del citado concepto, se destacó la prohibición de acreditación de circunstancias posteriores al cierre del proceso de selección, tanto formal como material, como la póliza de la propuesta o cualquier formato que



MINISTERIO DE TRANSPORTES





PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

debiese presentar el proponente. Igualmente, este pronunciamiento resalta el respecto por los principios y reglas básicas del proceso de selección de contratistas, respetándose las reglas exigidas en el pliego de condiciones, sin que después de presentada la propuesta este pudiese estar sometida a cambios u ajustes, para en el transcurso del proceso poderse llegar a variar.

Posteriormente el Consejo de Estado emite un nuevo concepto¹⁰ resaltando que los oferentes podían allegar documentación en el traslado de la evaluación, con la condición de que no fuese alguna adición, modificación, o mejora de oferta, con el fin de respetar lo preceptuado por la ley 80 de 1993, artículo 8. Por consiguiente, el consejo de Estado entendió que los oferentes debían cumplir de manera estricta todos los requisitos habilitantes para participar en un proceso de selección. En estas condiciones el Consejo de estado consideró:

(...) "lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta. Ello es plenamente concordante con las normas en estudio, ya que no de otra forma puede entenderse la posibilidad de subsanar requisitos o falta de documentos que i) verifiquen las condiciones del proponente (requisitos habilitantes), o ii) soporten el contenido de la oferta".

Se reitera que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Y en el caso que nos ocupa las 4 certificaciones aportadas claramente no cumplen con lo solicitado no son susceptibles de aclaración, sencillamente no cumplen y de aportarse otras se estaría mejorando la oferta lo que claramente no podría ser permitido para este tipo de procesos, pues en sí mismo violaría la normatividad existente.

Así mismo conviene revisar la regla que en materia de escogencia de contratistas ha establecido el consejo de estado como materialización de los principios de selección objetiva y transparencia, principios que son propios de la función pública:

"En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes”

Por todo lo expuesto se solicita que la oferta presentada por la empresa SIGLO XXI sea **RECHAZADA**, de conformidad a lo señalado en el numeral 1.22 del pliego de condiciones subnumeral 5 que indica:

“Cuando no allegue la información solicitada por la entidad, con el fin de aclarar su propuesta en el tiempo que se fije para ello, o hacerlo en forma incompleta o extemporánea, sobre documentos objeto de evaluación y calificación o que sean requisito de participación o verificación por parte de la entidad”.

Así mismo debe ser rechazada por cuanto es un requisito habilitante y no cumple con lo estipulado en el numeral 2.31 del pliego de condiciones de la convocatoria pública No. 002 de 2019.

Observación No. 2.

La empresa SIGLO XXI, adjunta el certificado de matrícula mercantil de la Ciudad de Neiva, así como el contrato de arrendamiento respectivo y el certificado de tradición y libertad en estos puede constatar que la dirección del domicilio principal de su agencia es la Calle 4 No. 16-10 y que la dueña de este predio es la señora Cielo Cardona Salazar. Pero extrañamente se pudo verificar que en esta misma dirección la señora Cielo Cardona Salazar tiene un centro odontológico llamado DENTAL WORLD Laboratorio Odontológico. Cuando se hicieron las averiguaciones del caso se encontró que aquí solo obraba el consultorio



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

odontológico pero no se daba razón sobre el servicio prestado por la empresa SIGLO XXI, así mismo el número de teléfono de contacto es el mismo para ambos objetos sociales el del centro odontológico y el de la empresa SIGLO XXI. Lo que denota una falsedad en la información suministrada por cuanto esto simplemente es una fachada pero aquí no reposa ninguna oficina como centro operativo de la regional. No era visible el mobiliario para el personal exigido en la presente convocatoria, así como tampoco los equipos tecnológicos como computadora, impresora, línea telefónica; internet necesarios para el desarrollo del objeto contractual. Aquí no se encontró nada de lo solicitado en el numeral 2.32 del pliego de condiciones denominado **ACREDITACIÓN DOMICILIO PRINCIPAL, AGENCIA O SUCURSAL EN LAS CIUDADES DEFINIDAS COMO CENTRO OPERATIVO DE LA REGIONAL**. Simplemente crearon una información falsa simulando tener una agencia, pero está no cumple con los requisitos solicitados por la entidad.

Este incumplimiento es causal de rechazo de conformidad a lo señalado en el numeral 1.22 del pliego de condiciones subnumeral 1 que indica:

“Cuando LA ENTIDAD compruebe falta de veracidad en la documentación presentada o en la información entregada en los anexos técnicos para esta convocatoria”.

En este punto conviene hacer plena revisión de la jurisprudencia de la sección tercera del consejo de estado que ha manifestado:

“En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal– en ninguna de sus manifestaciones, ya que se trata de un trámite regulado que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos”

Es así como el oferente no solo no cumplió en ninguna manera la regla adoptada en el pliego de condiciones, si no que más aún, intenta inducir a un claro yerro probatorio a la entidad, por ello adjuntamos la pruebas que soportan lo acá planteado para que la entidad de el tramite a las autoridades competentes.

11





PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

LOGÍSTICA

Observación No. 3

La propuesta económica de la empresa SIGLO XXI fue presentada de manera incompleta, por cuanto la hoja de resumen estipulada dentro de la misma propuesta económica únicamente se encontró en el CD en excel, pero no en medio original impreso como lo indicaba el numeral 1.23 del pliego de condiciones denominado PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA:

"Las propuestas serán entregadas en (1) original y DOS (2) copias en medio magnético, adicionalmente una copia en medio magnético (Formato Excel), elaboradas en computador, en idioma español y su contenido debidamente foliado en orden consecutivo ascendente, sin incluir hojas en blanco, con índice punto por punto de acuerdo al orden establecido en los Pliegos de Condiciones, anexando en cada ejemplar todos los documentos y requisitos exigidos, en sobres cerrados, sellados y rotulados de la siguiente forma:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – CONVOCATORIA PÚBLICA No. 002 DE 2019

OBJETO DEL PROCESO DE CONTRATACION Y LA REGIONAL A LA QUE SE PRESENTA.

Nombre o Razón Social del proponente:

Indicar en cada sobre si contiene ORIGINAL _____ PRIMERA COPIA MAGNETICA _____

SEGUNDA COPIA MAGNETICA _____

Dirección:

Teléfono – Fax:

Correo electrónico:

Cada propuesta deberá llevar un índice de su contenido donde relacione en forma clara los documentos de la misma, debidamente organizado.

Si se advirtiere diferencia entre el original de una propuesta y sus copias, prevalecerá la información consignada en el original. De igual manera, se exige total concordancia entre la propuesta presentada y sus anexos.

Toda tachadura o enmendadura, deberá estar aclarada o convalidada con la firma al pie de la misma, de quien suscribe la carta de presentación de la propuesta.

En todo caso LA ENTIDAD podrá verificar la respectiva verificación aritmética de los valores presentados en la Propuesta Económica.

El proponente deberá presentar el anexo técnico (Formato Técnico y Economico Disponibilidad de Recurso de Transporte) en medio magnético (EXCEL). Por lo



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Calle 16F No. 97-66 Bogotá
Kilómetro 3 Vía Funza Siberia Parque Industrial Galicia - Manzana C Bodega 7
Tels.: 826 76 83/7521/7304 - Cel.: 313 870 07 04 - 311 226 54 04
portesdecolombia@gmail.com - v.portes@hotmail.com - www.portesdecolombia.com



12



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

tanto el proponente debe implementar los formatos definidos por LA ENTIDAD. Para efectos del valor total de la propuesta en el formato mencionado anteriormente, el oferente deberá presentar en forma física el anexo técnico (Formato Técnico y Economico Disponibilidad de Recurso de Transporte)

El proponente deberá presentar en carpetas físicas y magnéticas (PDF) separadas los requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos.

*El proponente deberá indicar expresamente al momento de la presentación de la OFERTA la regional a la que se presenta. Con su oferta el proponente manifiesta que ejecutará la totalidad de las actividades definidas por LA ENTIDAD para la regional a la cual se presentó. **LA ENTIDAD no aceptará Ofertas parciales**".*

El día de la audiencia de apertura de sobres no se encontró el original de la hoja de resumen de la propuesta económica, las personas que fueron en representación de la empresa SIGLO XXI, indicaron que estaba en un CD en excel. Revisando el acta de cierre y apertura de propuestas del 27 de febrero de 2019 se encuentra que la empresa NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI S.A.S., entrega su propuesta económica en CD- EXCEL, lo que comprueba que está propuesta económica estaba incompleta y no se presentó en original y que no tiene validez por cuanto no está firmada por el Representante Legal, siendo así esta propuesta debe ser rechazada.

Conviene en este punto recalcar que como parte del anexo obligatorio de la oferta económica este defecto de cara a lo establecido en los pliegos de condiciones es insubsanable y se condena bajo la plena de rechazo de la propuesta, esto es así porque la oferta económica otorga verdadero puntaje y tal como lo ha señalado la jurisprudencia:

"Por tal razón, la jurisprudencia de esta Corporación afirmó recientemente que, a la luz de esta última disposición (Ley 1150 de 2007), "... la falta de certificado de existencia y representación legal, del RUP, de la firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc. ..."² (subraya fuera del texto), por vía de ejemplo, son subsanables, porque no otorgan puntaje.

En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un ítem, la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación, la falta de acreditación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25.804.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE TRANSPORTES





PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado."

Por todo lo anterior la entidad debe estarse a lo consignado en el pliego de condiciones y rechazar de plano la oferta por la causal expresa consagrada, so pena de violar el principio de igualdad y transparencia, ya que sostener dicha oferta económica sería el equivalente a levantar la causal de rechazo que el propio pliego de condiciones estableció.

Todo lo anterior puede ser verificado en el video publicado en la página web de la entidad. Adicional a esto es importante señalar que el anexo técnico 1 oferta económica contaba con distintas pestañas las cuales debían ser diligenciadas en su totalidad. Es así como en la oferta económica presentada por SIGLO XXI no se encontró el documento original denominado resumen, la cual hacer parte formal e integral del Anexo Técnico No. 1 Adendado- Formato Técnico y Económico Disponibilidad de Recurso de Transporte Sur, lo cual es la propuesta económica. Encontrándose claramente que está propuesta no tiene validez por cuanto esta pestaña no está firmada por el representante legal. Así mismo la pestaña denominada Personal Contacto de Transporte Variable tampoco fue entregada ni en original ni en medio magnético (Excel), esta pestaña se encuentra ausente dentro de la propuesta entregada por la empresa SIGLO XXI lo que indiscutiblemente no podía dejarse de presentar por cuanto esto es una propuesta parcial y da lugar al rechazo inminente de este proponente. Lo que claramente no evidenció la entidad por cuanto en la evaluación de esta propuesta no resulto rechazada por esta causal lo cual vulnera no solo lo reglado en el pliego de condiciones sino lo descrito en el manual de contratación y el acceso de manera transparente a la oferta del proponente .Anexamos los documentos que faltan en original en la propuesta presentada.

Observación No. 4

El proponente Nueva Transportadora SIGLO XXI S.A.S., presenta dentro de su propuesta económica precios artificialmente bajos, tal y como lo describe el concepto de Colombia Compra Eficiente: *"(i) Los precios artificialmente bajos son aquellos que resultan artificiosos, falsos, muy reducidos o disminuidos, pero que además no encuentran sustentación o fundamento alguno en su estructuración*





PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

dentro del desarrollo del negocio, es decir que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la administración estaría imposibilitada para admitirlo.

(ii) El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 estableció el procedimiento a seguir cuando una Entidad Estatal, de acuerdo con la información obtenida en el estudio del sector económico, considere que el valor de una oferta parece artificialmente bajo; en éste caso la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido.

Estos precios ofrecidos por esta empresa no encuentran sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del desarrollo del negocio, es decir que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto solicitamos el rechazo de su propuesta y no sea tenida en cuenta para su calificación, lo anterior a que estas propuestas fueron diseñadas con el fin de sacar ventaja al momento de calificar las propuestas y no fueron hechos a conciencia teniendo en cuenta los precios reales del mercado.

Si tomamos la siguiente muestra como ejemplo el valor de la ruta IBAGUE-PEREIRA-CALI de los tres proponentes tendríamos los siguientes datos:





PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

RUTA IBAGUE-PEREIRA-CALI SENCILLO 10 T	
ITEM	VALOR
COMBUSTIBLE DIESEL (470 KM)	\$ 300.000
CONDUCTOR (INCLUYE AFILIACIONES)	\$ 80.000
POLIZAS (SOAT-TODO RIESGO-TECNOMECANICA)	\$ 35.000
MANTENIMIENTOS (DIA)	\$ 40.000
UTILIDAD ESPERADA	\$ 250.000
TOTAL FLETE	\$ 705.000

MUESTRA VEHICULO 10 TONELADAS		
PROPONENTE	VALOR	DIFERENCIA
TRANSPORTES ESPECIALES FSG	\$ 556.100	-\$ 148.900
TRANSPORTADORA NUEVA SIGLO XXI	\$ 600.000	-\$ 105.000
PORTES DE COLOMBIA SAS	\$ 720.000	\$ 15.000

Téngase en cuenta que la utilidad esperada busca el pago de una cuota de Leasing o Bancaria, en nuestro caso nuestros vehículos son propios por lo que nuestra utilidad es neta. De igual manera se debe tener en cuenta que esta empresa presenta en sus propuestas tarifas desproporcionadas ofreciendo fletes más económicos para vehículos de mayor capacidad, tarifas que están fuera de la realidad del mercado en donde se nota que un vehículo de 10 Toneladas es más económico que un vehículo de 2 Toneladas, situación que corrobora los precios artificialmente bajos y que puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del proyecto del contratante como la del mismo contratista y causar un desequilibrio económico del contrato que afectaría gravemente la situación financiera y legal de la entidad.

Sobre este particular conviene recalcar que pese que los precios son claramente irrisorios la entidad debe estarce a lo preceptuado en la ley es decir El Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 el cual establece que la Entidad Estatal debe solicitar aclaraciones al proponente que presenta una oferta que parece artificialmente baja.

La Entidad Estatal debe solicitar al proponente explicar por escrito y en detalle su oferta indicando que hace la solicitud por considerar que la oferta puede ser artificialmente baja. La explicación del proponente debe ser completa para permitir el análisis completo de la oferta y su sostenibilidad durante la vigencia del contrato.

16



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

Adicionalmente, la Entidad Estatal puede indagar por el costo marginal de las unidades ofrecidas por el proponente.

La Entidad Estatal debe analizar la desagregación de precio con base en el Estudio del Sector y la información del mercado disponible. De ser necesario debe pedir los mismos datos a los otros proponentes para poder contrastarlos.

La Entidad Estatal puede solicitar aclaraciones tantas veces como lo considere necesario y debe dejar tiempo suficiente a los proponentes para responder. Ese tiempo debe ser proporcional a la complejidad del objeto contratado en términos de administración del riesgo y las características de especificidad del objeto.

La Entidad Estatal debe revisar si la oferta es baja con ocasión de cualquiera de las siguientes circunstancias, caso en el cual debe rechazar la oferta.

El proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta.

El proponente cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta, por ejemplo, con la suma de los precios unitarios.

El proponente ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal.

El proponente ofrece condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad Estatal.

Si la Entidad Estatal establece la ocurrencia de una de las situaciones anteriores bien sea con base en la aclaración del proponente o la revisión de la oferta, debe rechazar la oferta y explicar las razones de la decisión en la resolución de adjudicación.

Así mismo se encuentra que en el TRANSPORTE SECUNDARIO VARIABLE el proponente NUEVA TRANSPORTADORA SIGLO XXI en el cuadro de cotización de Transporte Secundario Variable cotizó valores reducidos hasta en más de un 95% valores totalmente desajustados al mercado y a la realidad de la operación, tomando como referencia el valor cotizado para Valor Unitario Paquetería Correo Normal en Municipio y/o Centro Operativo (Mayor a 2 Kg) con valor de 50 pesos, superando en cualquier proporción las tarifas mínimas de la CRC. Entonces con estos precios ofertados nos preguntamos ¿si con este valor cubren sus costos operativos teniendo en cuenta que hay municipios que no tienen más de dos entregas facturando así 100 pesos?, nótese que dentro de estos valores están inmersos los costos de personal que se requiere para liquidar, digitalizar, entregar



Calle 16F No. 97-66 Bogotá
Kilómetro 3 Vía Funza Siberia Parque Industrial Galicia - Manzana C Bodega 7
Tels.: 826 76 83/7521/7304 - Cel.: 313 870 07 04 - 311 226 54 04

portesdecolombia@gmail.com - v.portes@hotmail.com - www.portesdecolombia.com





PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

y transportar. De ninguna manera creemos que pueda cubrir estos costos ocultos que no fueron contemplados al momento de efectuar una cotización a conciencia ni fueron tenidos en cuenta los precios mínimos de tarifas planteados por la CRC. Si el valor de un sobre de interconexión entre operadores vale para el año 2019 \$549,89 no entendemos como un paquete de 2Kg puede valer 50 pesos. (Anexo Tarifas Mínimas CRC).

Lo que claramente denota una propuesta que pretende hacer incurrir en error a la entidad con precios irrisorios que de adjudicarse el contrato a esta empresa solo traería un desequilibrio económico para la entidad y un riesgo garrafal en la operación que desencadenaría el incumplimiento del contrato y una investigación de los entes de control para la entidad Contratante.

Así mismo rogamos a la entidad estarse a lo resuelto en el manual de tratamiento de precios artificialmente bajos propuestos por Colombia Compra eficiente el cual establece que:

“La Entidad Estatal debe rechazar la oferta que puede tener precios artificialmente bajos en los siguientes casos:

- *El proponente no presenta por escrito a la Entidad Estatal la aclaración de la oferta.*
- *El proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la Entidad Estatal.*
- *Las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.*
- *Las aclaraciones del proponente no desvirtúan la teoría de que está utilizando su oferta como parte de una estrategia colusoria o una estrategia anticompetitiva durante el proceso de selección”.*

La Entidad Estatal debe incluir en la resolución de adjudicación, o en el momento de aceptación de la oferta favorable, la descripción clara y detallada de las razones por las cuales solicitó aclaraciones y rechazó alguna oferta por ser artificialmente baja. Esta información debe incluir la descripción de la metodología usada para determinar las posibles ofertas artificialmente bajas y los resultados de la misma. La Entidad Estatal debe tener en cuenta que cierta información requerida para el análisis de precios artificialmente bajos puede ser confidencial y por tanto es necesario revisar cuáles datos están sujetos a reserva.

El proceso de aclaración de ofertas no es una oportunidad para que los proponentes modifiquen parcial ni totalmente sus ofertas.



PORTES DE COLOMBIA S.A.S.

L O G I S T I C A

Con el presente documento se anexan todas las pruebas que soportan la solicitud de rechazo de esta propuesta.

Cordialmente;

ERNESTO MANCIPE ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL PORTES DE COLOMBIA S.A.S.
Nit No. 830.006.177-3.
C.C. No. 79.345.137 de Bogotá.

